

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEH-JIN-007-PT-045/2016 Y ACUMULADO y TEEH-JIN-007-PT-058/2016.

ELECCIÓN: AYUNTAMIENTO ALMOLOYA, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALMOLOYA, HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS: COALICION "UNHIDALGO CON RUMBO"

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a once de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEH-JIN-007-PT-045/2016 y Acumulado TEEH-JIN-007-PT-058/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de Valente Díaz Soto, quien se ostenta como Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo, a fin de impugnar **"...Los resultados consignados en el Acta de Compuo Municipal en la elección de Ayuntamiento de Almoloya, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectivas, en favor de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional ..."**, derivada de la jornada electoral llevada a cabo el día cinco de junio de dos mil dieciséis en el Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo y,

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y **Ayuntamientos**.

I.2.- Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada para la elección de Ayuntamientos en el Municipio de Almoloya, Hidalgo.

I.3.- Validez de la elección y entrega de constancias. En Sesión de Compu Municipal iniciada el día ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y expidió la Constancia de Mayoría respectiva a la Planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

I.4.- Inconformes con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectiva en favor de los integrantes de la Planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, el doce de junio del presente año, Valente Díaz Soto, ingresó ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo, a las veintiuna horas con veintiséis minutos y a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente, demandas que contiene cada una la impugnación llamada "Juicio de Inconformidad", exponiendo lo que consideró conveniente.

II. Juicio de inconformidad.- Actos del Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo.

II.1.- Demandas. Las demandas fueron recibidas el día doce de junio del año en curso a las veintiuna horas con veintiséis minutos y a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, respectivamente, por el Consejo Municipal Electoral referido, quién dio el aviso correspondiente en la misma fecha a este Tribunal Electoral y a los demás partidos políticos contendientes en la elección y realizó los siguientes actos:

II.2.- Notificación a terceros interesados. En la misma fecha, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados y personalmente, a cada representante de partido político participante, en calidad de terceros interesados sobre la presentación del Juicio de Inconformidad aludido, anexando la constancia correspondiente al expediente.

III.- Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, dos demandas de Juicio de Inconformidad y sus respectivos anexos, radicándolos la Secretaría General con los números de expediente que ha sido referido en el proemio de esta resolución.

III.1.- En quince de junio del mismo año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos signados por Noé Beristain Lagunas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, además Luz María Romero Agis, Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, asimismo Julio Millán Rocha, como Representante Propietario del Partido MORENA y en esta misma fecha Miguel Olvera Rodríguez Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo, quienes comparecieron como terceros interesados a deducir los derechos de sus representados, por aparecer en las actas Permanente de la Jornada Electoral y de Cómputo Municipal.

III.2.- Turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar los expedientes TEEH-JIN-007-PT-045/2016 Y TEEH-JIN-007-PT-058/2016 ACUMULADO y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

III.3.- Acuerdo de radicación. Mediante acuerdos de seis de julio y el veintisiete de junio de dos mil dieciséis respectivamente, se radicaron los presentes juicios de inconformidad en esta ponencia.

III.4.- Primer Requerimiento. Debido a que el actor no acompañó a sus escritos de demanda, documento que acredite la personería que ostenta, se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas, compareciera ante esta autoridad jurisdiccional a ratificar sus escritos impugnativos y exhibiera documento con el cual acredite su personería, apercibido que de no hacerlo, los escritos de impugnación se tendrían por no presentados, quedando debidamente notificado del requerimiento y ante su inasistencia, se realizó certificación en el sentido de que hasta el diez de julio no había comparecido a cumplir el requerimiento, excediendo el plazo otorgado, y dado que no fue admitido y no se abrió instrucción quedaron los autos en estado de dictar resolución que hoy se dicta con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III, 347 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Desechamiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del citado Código Electoral, además de los requisitos generales, el medio de impugnación que nos ocupa, debe cumplir con determinados requisitos especiales, siendo el primero de ellos la **Legitimación y personería**.

El Juicio de Inconformidad debe presentarse por parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral Estatal, que dispone que se encuentran legitimados para interponerlo en tratándose de la elección de Diputados y **Ayuntamientos**, los partidos políticos, a través de sus **Representantes debidamente acreditados** ante el Consejo Electoral respectivo y en el caso que se analiza, este medio de impugnación fue interpuesto por Valente Díaz Soto, quien dijo lo hacía en representación del Partido del Trabajo, sin embargo no ha acreditado ser el representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Estado de Hidalgo.

De las normas relativas a la interposición de los medios de impugnación y en particular del juicio de inconformidad se advierte que:

a) Los partidos políticos están legitimados para interponer los recursos que establece el referido código, por conducto de sus representantes legítimos.

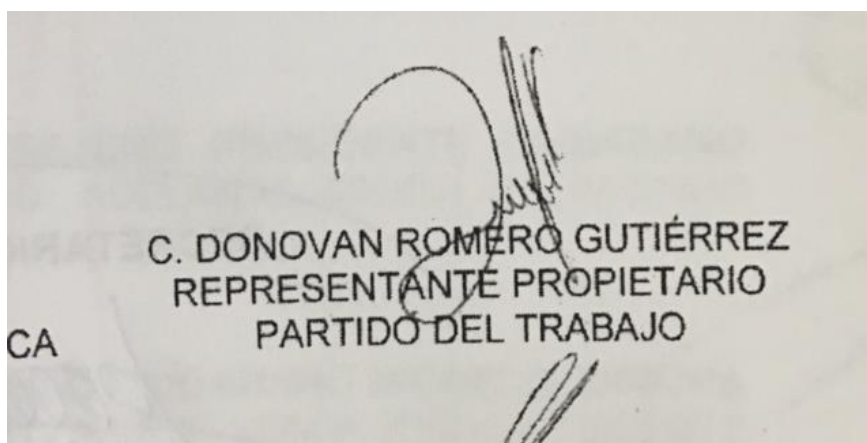
b) Los representantes legítimos de un partido político son sus dirigentes y sus representantes registrados formalmente ante los órganos electorales.

c) Los representantes de los partidos políticos, ante los Consejos Municipales respectivos pueden interponer juicio de inconformidad.

d) Al hacer valer medios de impugnación, los dirigentes estatales o municipales de los partidos políticos deben acreditar ese carácter con la documentación necesaria, mientras que los representantes registrados formalmente tienen la posibilidad de demostrar su personería con el simple acompañamiento del documento en que conste su registro ante los órganos electorales.

e) Al escrito en que se haga valer algún medio de impugnación se acompañarán los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve a nombre del partido político, únicamente en caso de que el promovente no la tenga acreditada ante los órganos electorales correspondientes, y sólo en esta hipótesis, si se omite la justificación de la personería, el Tribunal lo requerirá para que subsane esa omisión, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Así las cosas, como se observa de los documentos que fueron acompañados por el promovente no existe alguno relativo a la acreditación de su personería, y si bien es cierto que como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la personería puede ser deducida por los documentos existentes, esta autoridad a efecto de poder deducirla de las constancias relativas a las actuaciones ante el Consejo Municipal respectivo, realizó un análisis del Acta de Sesión Permanente del día de la Jornada, así como de la Sesión de Cómputo Municipal del cinco y ocho de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, de las que se advierte que el representante propietario del partido del trabajo fue **Donovan Romero Gutiérrez** y no el que ahora promueve:



CA
C. DONOVAN ROMERO GUTIÉRREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO
PARTIDO DEL TRABAJO

Situación por la que no existe documento por el que se le pueda tener por acreditada o deducir su personería; ante tal situación, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 del Código Electoral Estatal, se realizó un requerimiento el pasado seis de julio de dos mil dieciséis a efecto de que dentro del término de 24 horas, el promovente Vicente Díaz Soto subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por no presentado, sin embargo, como se aprecia de la certificación del diez de julio de dos mil dieciséis, fue omiso en dar cumplimiento, siendo por esto que es procedente que en términos del artículo 427 del Código Electoral de Hidalgo, se haga efectivo el apercibimiento y se tenga por no presentado el medio de impugnación.

Esto es así, dado que conforme al artículo 427 del Código Electoral para el estado de Hidalgo esta autoridad realizó el procedimiento que ahí se indica, a saber:

"Artículo 427. Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda para que proceda a dictar auto de admisión o proyectar la resolución de desechamiento para someterla a consideración del Pleno, en los siguientes términos:

El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

I. Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 352 de este Código, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;

*II. **Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado;***

III. Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 353 de este Código, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento; y

IV. Si del análisis del Medio de Impugnación, se desprende que se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.

En ese sentido al verificar los requisitos del artículo 352 del Código Electoral, concretamente los relativos a las fracciones IV y IX, el cual establece:

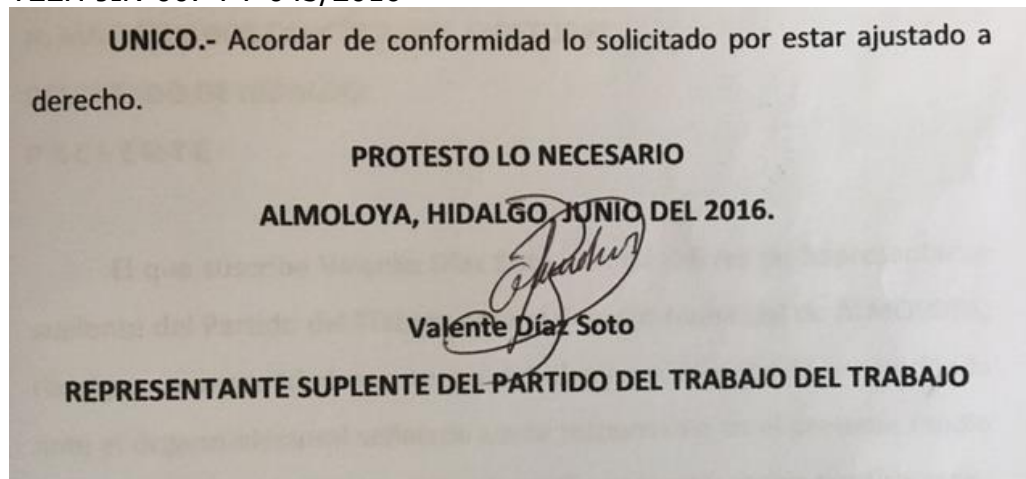
Artículo 352. *Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

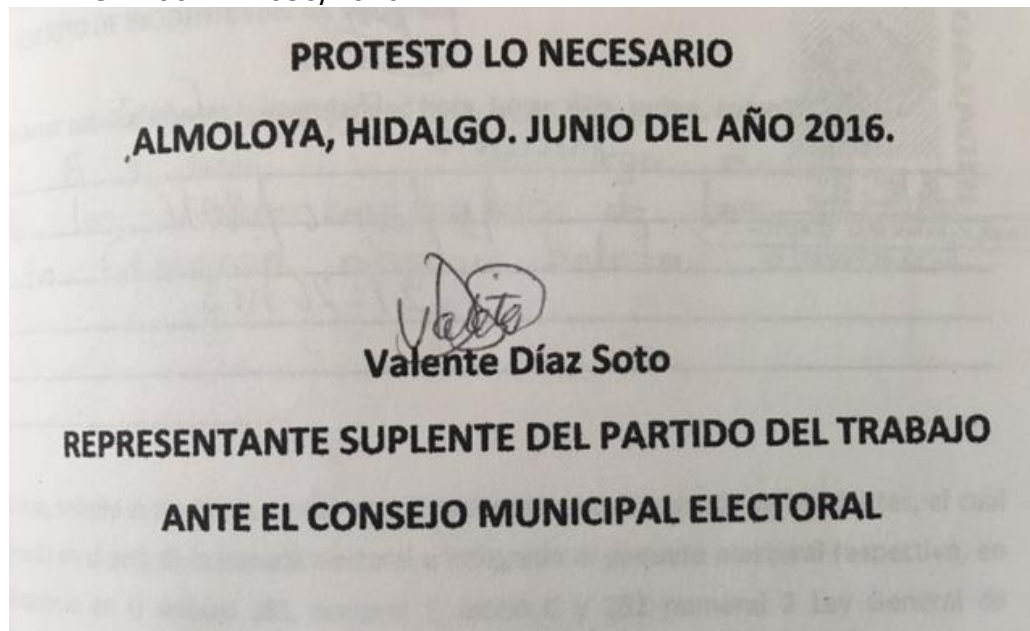
IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Respecto de los Juicios que ahora se pronuncia, se advirtió que no se acompaña documento que acrediten la personería en ninguno de **los escritos de demanda que se dicen fueron presentados por la misma persona Valente Díaz Soto**, además de que del análisis de las firmas, se observó que a simple vista resultan con rasgos diferentes:

TEEH-JIN-007-PT-045/2016



TEEH-JIN-007-PT-058/2016



Ante dichas inconsistencias como ya se dijo, el seis de julio fue requerido el promovente en el domicilio señalado para que acreditara en un plazo de veinticuatro horas su personería, esto con fundamento en el artículo 427 fracción II, y con respaldo en la tesis XIII/97 de rubro y texto siguiente:

“PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de

un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.”

Consecuentemente, al no haberse acreditado la personería con la que se ostentó Valente Díaz Soto, y no existir documento del cual poder deducirla, se decreta la improcedencia del medio de los medios de impugnación referidos, al ser una cuestión de orden público, con fundamento en el numeral 353 del código electoral de nuestro Estado.

Atendiendo a lo anterior, se omite hacer pronunciamiento alguno respecto del contenido de los escritos de los partidos que comparecieron como terceros interesados, en razón de que al no prosperar el análisis de la impugnación principal, la misma ha quedado sin materia y las manifestaciones de los terceros interesados han dejado de tener objeto de defensa, toda vez que el acto combatido, ya no es opuesto a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 347, 352, 353, 364 fracción II, 367, 382 384 fracción II, 385, 416, 417, 422, 432 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 2, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas de Juicio de Inconformidad, presentadas por Valente Díaz Soto.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados y por oficio acompañado de esta resolución al Consejo Municipal Electoral, de Almoloya, Hidalgo, el contenido de la presente resolución.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.